

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Referencia.	Acción de tutela
Demandante.	ANA ZULEIMA ORREGO GUARÍN
Demandado.	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados.	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ALCALDÍA DE MEDELLÍN ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
Radicado.	05001 31 03 011 2026-00131 00
Asunto	Improcedente por no cumplir con la subsidiariedad

Procede este Despacho a proferir el correspondiente fallo en el trámite especial de acción de tutela, instaurado por **ANA ZULEIMA ORREGO GUARÍN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

ANTECEDENTES

1.Hechos y pretensiones.

Manifestó que se inscribió en la convocatoria Antioquia III donde cargó dos certificados ETDH los cuales no fueron tenidos en cuenta para el puntaje asignado. Por lo anterior, el 11 de febrero de 2026, presentó reclamación haciendo la comparación de los parámetros contenidos en la convocatoria y los conocimientos adquiridos para ambos certificados.

Asimismo, alegó que, en otro caso comparable, de su conocimiento, el ETDH si había sido valorado a un aspirante del mismo entorno funcional.

Por lo que solicita:

“1. Amparar mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito, al debido proceso administrativo, a la igualdad y a conservar la posición meritoria dentro del concurso.

2. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre la valoración del certificado ETDH denominado “Conocimientos Académicos en Gestión del Servicio al Ciudadano”, aportado oportunamente en SIMO, por guardar relación material, funcional y verificable con el propósito, las funciones y los conocimientos básicos del empleo OPEC 207207.

3. En consecuencia, ordenar la corrección del puntaje de la etapa de valoración de antecedentes y el ajuste mi puntaje, preservando mi posición meritoria real.

4. Ordenar que la anterior actuación se cumpla antes de la conformación o firmeza de la lista de elegibles, o en su defecto, que se adopten las medidas necesarias para evitar que una lista sustentada en un puntaje errado consolide un perjuicio irremediable.

5. Ordenar que la decisión que se adopte sea debidamente motivada, con pronunciamiento expreso sobre la relación entre el ETDH aportado y el empleo convocado, sin acudir a criterios no previstos en la convocatoria.”

2. Trámite de la instancia. La presente solicitud de tutela fue repartida a este Despacho por la oficina de apoyo judicial el 18 de marzo de 2026 y fue admitida mediante auto de ese mismo día vinculando a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN y al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, disponiendo su notificación a las partes accionadas y vinculadas concediendo el termino de 1 día para rendir un informe respectivo, notificación que fue realizada vía correo electrónico institucional.

Adicionalmente se ordenó al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC publicar el auto admisorio en el sitio web destinado para la convocatoria.

3. Contestación.

UNIVERSIDAD LIBRE

Indicó que la accionada superó varias fases del concurso y actualmente se encuentra en la fase de valoración de antecedentes pero que los certificados ETDH no se encuentran relacionados con el empleo al cual se postuló la accionante por lo que no suman puntaje alguno.

Puso de presente que frente a la reclamación presentada por la señora ORREGO ya existe una respuesta clara y de fondo negando la solicitud realizada del 13 de marzo de 2026 ya que no existe relación entre la OPEC y los certificados aportados.

Pretendió que se niegue la acción de tutela.

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela toda vez que en ella no se enmarcan asuntos de su competencia administrativa ni funcional.

Rogó ser desvinculada de la acción constitucional.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Consideró que CNSC es la única entidad competente para gestionar el concurso Antioquia III y que el departamento no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para generar algún pronunciamiento sobre ella.

Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Manifestó que la valoración de antecedentes en el caso concreto fue realizada de acuerdo a la normatividad vigente por lo que la no asignación de puntaje a los documentos presentados fue fruto de un análisis técnico riguroso que así lo concluyó.

Trajo a colación que la reclamación presentada fue resuelta y se encuentra cargada en la plataforma SIMO e hizo un recuento justificando la respuesta de la comisión así como de las etapas que ha llevado la convocatoria Antioquia III.

Pidió negar el amparo por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Pese a encontrarse debidamente notificada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

3. Problema jurídico. De acuerdo a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si las accionadas o vinculadas han vulnerado los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo digno de la accionante, y en ese sentido deben protegerse; o si, por el contrario, tal vulneración no ha existido y se han garantizado los derechos presuntamente conculcados.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, acorde con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla la acción de tutela, en los siguientes términos: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

3. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO. EL DERECHO A EJERCER CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. EL POSTULADO DE LA BUENA FE.

Sobre los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y al debido proceso al interior de los concursos de mérito la Corte Constitucional en sentencia SU 133 de 1998 dijo, “debe la Corte manifestar que, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera, objeto de concurso, a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona varios derechos fundamentales del afectado.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.

Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.

La Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:

"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección”.

4. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido como requisitos de procedibilidad de esta, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional. Entendiendo que, por el carácter residual y subsidiario de esta, sólo procede cuando no exista otro medio de defensa para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo, carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, caso en el cual puede concederse como mecanismo transitorio.

5. DEL CASO CONCRETO. A tono con lo expuesto, procede este juzgador constitucional, a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos enunciados, en el presente caso, estableciendo en primer orden que la accionante tiene legitimación en la causa, porque está reclamando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. De otro lado, las entidades accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en tanto son quienes presuntamente vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora. Frente a la inmediatez se tiene que el no tener en cuenta los certificados ETDH de la parte actora está vulnerando sus derechos fundamentales en la actualidad. En cuanto a la subsidiariedad se tiene que el presente caso no cumple con este requisito, afirmación que se desarrollará a continuación.

El Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) manifestó que el concurso de méritos “... es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica”. Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia 256 de 1995 dijo que “puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”.

Ahora bien, es claro en la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que, excepcionalmente procede la acción de tutela en los concursos de mérito, esto se da cuando i) hay inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido ii) hay urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (sentencia SU 067 de 2022).

En el caso concreto, la accionante busca el reconocimiento de dos de los certificados presentados, pero no se configuran ninguno de los escenarios donde procede la acción de tutela. No se da la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido toda vez que la accionante puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En segundo lugar, no se observa la causación de un perjuicio irremediable ya que la parte actora en su escrito se limitó a enunciarlo, pero no lo desarrolló y mucho menos lo probó, aunado a ello para predicar la vulneración de sus derechos se basó en la posibilidad de que el no tener estos dos certificados en cuenta afecte su ubicación en la eventual lista de elegibles. Recordemos que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que “(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño” (sentencia T 003 de 2022), por lo tanto, solo se estaría ante un perjuicio irremediable en el caso donde existiera certeza de que su posición en la lista de elegibles cambiara por no tener en cuenta dos certificados ETDH en la fase de valoración de antecedentes, adicionalmente se debe tener en cuenta que la parte actora continua su participación en la convocatoria Antioquia III por lo que la predica de la causación de un perjuicio irremediable queda fuera de posibilidades. Con respecto al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo se tiene que se trata de los eventos donde “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” (sentencia T 156 de 2024). Del escrito tutelar presentado por la señora ORRREGO se entiende su inconformidad con el puntaje asignado y en su parecer lesiona sus derechos fundamentales, pero al igual que en el análisis del perjuicio

irremediable, el suscrito no vislumbra tal lesión, por tratarse sus argumentos de meras conjeturas que recaen sobre su ubicación relativa en el concurso de méritos, más no en su ubicación real.

Confrontando los elementos fácticos y probatorios esgrimidos de cara a los conceptos jurisprudenciales traídos a colación y al problema jurídico planteado, el Despacho concluye que la tutela deprecada no está llamada a prosperar y será **DECLARADA IMPROCEDENTE** por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, en razón a que no les asiste responsabilidad alguna a las siguientes entidades, se dispone la **DESVINCULACIÓN** de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ANA ZULEIMA ORREGO GUARÍN, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. Por las razones expuestas.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN y al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar el presente fallo en el sitio web destinado para la referida convocatoria.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio que garantice su eficacia, e informar a estos que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Una vez regrese excluida de revisión, procédase con su archivo.

MZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Bedoya Palacio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d02b58ceb99979c34feb64369b1a4d6e99849a10fa16f8451a6975689df143**

Documento generado en 06/04/2026 12:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>